RECEIVED
1958 MAY 13 AM 11:18

#501

13 de mayo de 1958.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
OFICINA DEL SECRETARIO
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 2, INCISO (a) DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHA DE CAFE APROBADO Y PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO EN 30 DE ABRIL DE 1957, DE ACUERDO CON LOS PODERES Y FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY NUMERO 278 APROBADA EN 5 DE ABRIL DE 1946, SEGUN ENMENDADA Y LA LEY NUMERO 67 APROBADA EN 10 DE JUNIO DE 1953, SEGUN ENMENDADA.

Sección 1.- Por la presente se enmienda el Artículo 2, inciso (a) del Reglamento Sobre El Seguro de Cosecha de Café aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura y Comercio en 30 de abril de 1957, para que lea como sigue:

"(a) Las solicitudes para seguro de cosechas de café deberán pedirse a la oficina central del Seguro del Café o en cualquier oficina de las agencias agrícolas establecidas en Puerto Rico, las cuales serán llenadas por el caficultor en triplicado y quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la oficina central del Seguro del Café. Las solicitudes no podrán radicarse más tarde del día 15 de julio de cada año."

Enm. por Ley 514

Sección 2.- Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y promulgación.

Se aprueba y promulga este Reglamento por el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley número 278 aprobada en 5 de abril de 1946, según enmendada, y la Ley número 67 aprobada en 10 de junio de 1953, según enmendada.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley número 112 aprobada en 30 de junio de 1957, este Reglamento ha quedado radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 24 de febrero de 1958.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio